

Resolución Miscelánea Fiscal 2016

Vigencia

En vigor del 1 de enero al 31 de diciembre 2016

DOF del 23/12/2015

Artículo primero transitorio

Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el portal del SAT

Para los efectos del **artículo 69, último párrafo del CFF**, los contribuyentes que estén inconformes con la publicación de sus datos en el Portal del SAT, **podrán solicitar la aclaración**, en la cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan y deberán señalar al menos una dirección electrónica de contacto, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La solicitud de aclaración podrá ser presentada en el SAT, a través de los siguientes medios:
 - a) A través del Portal del SAT.
 - b) Personalmente en cualquier ADSC, previa cita al teléfono 01800 4636728 (INFOSAT).

- II. El **SAT resolverá** la solicitud de aclaración en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se reciba la misma. Para conocer la respuesta, el contribuyente deberá ingresar al Portal del SAT, con su clave en el RFC y Contraseña.
- III. Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, el SAT llevará a cabo la **eliminación de los datos del contribuyente publicados en su portal, dentro del plazo de tres días** contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud de aclaración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones II y III de esta regla, el SAT llevará a cabo de manera quincenal la actualización de los datos publicados en su portal.

Publicación de contribuyentes

Para los efectos del **artículo 69, fracción III del CFF**, el SAT únicamente publicará a los contribuyentes que, además de estar **no localizados, presenten incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales.**

Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción

Para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, respecto de la notificación por **buzón tributario**, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes, **notificarán un oficio individual mediante el cual se informará a cada contribuyente que se encuentre en dicha situación.**

Asimismo, la autoridad fiscal emitirá los oficios que contengan la relación de los contribuyentes que presuntamente se ubicaron en los supuestos previstos en el artículo 69-B, primer párrafo del CFF, a fin de que sean **notificados a través del Portal del SAT y en el DOF**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo.

Los contribuyentes podrán **manifestar** a través del buzón tributario dentro de los quince días contados a partir de la última de las notificaciones a que se refiere el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, lo que a **su derecho convenga y aporten** la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos notificados, observando lo que para tal efecto dispone la ficha de trámite **156/CFF “Informe y documentación que deberá contener la manifestación con la cual se desvirtúe la presunción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación”**, contenida en el **Anexo1-A.**

Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales

Para los efectos del artículo 69-B, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, **podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en el Portal del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 157/CFF “Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expedieron o que corrigieron su situación fiscal”, contenida en el Anexo 1-A.**

La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo **de diez días contados a partir del día hábil siguiente** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada, dicho plazo se podrá ampliar por diez días más, siempre que el contribuyente presente su solicitud dentro del plazo inicial de diez días. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien se proporcione incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda.

El plazo máximo con el que **contará la autoridad** para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, **será de treinta días** contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

Días inhábiles

- Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos y 13 del CFF, son periodos generales de vacaciones para el SAT los siguientes:
- **Segundo periodo de 2015.** Los días comprendidos del 21 al 31 de diciembre de 2015 y del 22 al 23 de marzo de 2016.
- **Primer periodo de 2016.** Los días del 18 al 29 de julio de 2016.
- Asimismo, son días inhábiles para el SAT, el 24 y 25 de marzo de 2016.
- En dichos periodos y días no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas del SAT, lo anterior sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Aduanera en relación con el Anexo 4 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT que tengan el carácter de autoridades fiscales, es el comprendido de las 9:00 horas a las 15:00 horas, salvo lo expresamente regulado en las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Tratándose de promociones que deban presentarse a través del buzón tributario el horario comprende las 24 horas del día; cuando el contribuyente haga uso del buzón tributario en día inhábil, las promociones se tendrán por recibidas la primera hora del día hábil siguiente

Regla 2.1.6. de la RMF

Saldos a favor del ISR de personas físicas

Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio inmediato anterior mediante el formato electrónico correspondiente y determinen saldo a favor del ISR, podrán optar por solicitar a las autoridades fiscales la devolución o efectuar la compensación de dicho saldo a favor, marcando el recuadro respectivo, para considerarse dentro del proceso de devoluciones automáticas que constituye una facilidad administrativa para los contribuyentes, siempre que se opte por ejercerla durante el ejercicio a que se refiere la presente resolución.

Las personas físicas que opten por aplicar la facilidad prevista en la presente regla, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, deberán:

Saldos a favor del ISR de personas físicas

I. Presentar la declaración del ejercicio utilizando la FIEL o la e.firma portable cuando soliciten la devolución del saldo a favor, a partir de un importe igual o mayor de **\$10,000.00.**

II. Señalar en el formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas a 18 dígitos CLABE, a que se refiere la regla 2.3.6., la cual deberá estar a nombre del contribuyente como titular, así como la denominación de la institución integrante del sistema financiero a la que corresponda dicha cuenta, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado en devolución sea depositado en la misma.

El resultado que se obtenga de la solicitud, se podrá **consultar en el portal del SAT.**

No podrán acogerse a la facilidad prevista en esta regla, los siguientes contribuyentes:

- I. Personas físicas que hayan obtenido durante el ejercicio fiscal ingresos derivados de bienes o negocios en copropiedad, sociedad conyugal o sucesión.
- II. Aquéllos que opten por solicitar devolución de saldo a favor por montos superiores a **\$150,000.00.**

Los contribuyentes que no se ubiquen en los supuestos para aplicar la facilidad prevista en la presente regla o cuando el resultado que obtengan de su solicitud no conlleve a la devolución total del saldo declarado, podrán solicitar la devolución de su saldo a favor o del remanente no autorizado según corresponda a través del FED, disponible en el portal SAT, para lo cual deberán contar con la Contraseña para el acceso al portal y certificado de FIEL vigente o la e.firma portable para realizar su envío.

Cuando en la declaración presentada se haya marcado erróneamente el recuadro “devolución”, cuando en realidad se quiso elegir “compensación” o bien se marcó “compensación” pero no se tengan impuestos a cargo o créditos fiscales contra que compensar, podrá cambiarse de opción presentando la declaración complementaria del ejercicio señalando dicho cambio.

Crezcamos Juntos Afíliate

Las personas física podrán inscribirse al RFC en el régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, mediante el apartado “Crezcamos Juntos ” que se ubica en el portal **gob.mx/crezcamosjuntos**.

Inscripción en el RFC de trabajadores

- Las solicitudes de inscripción de trabajadores se deberán presentar por el empleador de conformidad con los medios, las características técnicas y con la información señalada en la ficha de trámite **40/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores”** contenida en el Anexo 1-A

- Regla 2.4.9. de la RMF

Expedición de CFDI a través de “Mis cuentas”

- Los contribuyentes que utilicen “Mis cuentas”, podrán expedir CFDI a través de dicha aplicación, utilizando su Contraseña. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, el cual hará las veces del sello del contribuyente emisor y **serán validos para deducir y acreditar fiscalmente.**
- Los CFDI expedidos a través de la mencionada herramienta, podrán imprimirse ingresando en el Portal del SAT, en la opción “Factura Electrónica”. De igual forma, los contribuyentes podrán imprimir dentro de “Mis cuentas”, los datos de los CFDI generados a través de la misma aplicación, lo cual hará las veces de la representación impresa del CFDI. Asimismo, los contribuyentes a quienes se expidan CFDI a través de la citada aplicación, obtendrán el archivo XML en el Portal del SAT, el cual estará disponible en la opción “Factura Electrónica”, **por lo que los emisores de tales CFDI no se encontrarán obligados a entregar materialmente dicho archivo.**
-

Los contribuyentes que no emitan los CFDI a través de “Mis cuentas”, podrán expedir los CFDI a través del “Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT”, o bien, a través de un proveedor de certificación de CFDI.

A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringido la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar certificados de sello digital, ni ejercer la opción a que se refiere la regla 2.2.8., o alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

- Los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la **clave genérica** en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el **RIF podrán elaborar el CFDI** de referencia de **forma bimestral** a través de **Mis cuentas**, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente

Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

Los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

Regla 2.7.5.1. de la RMF

Emisión de CFDI de retenciones e información de pagos

EL CFDI de retenciones e información de pagos se emitirán mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, las constancias de retención podrán emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo, como el CFDI de las retenciones efectuadas.

Regla 2.7.5.4. de la RMF

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, éste se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.

Regla 2.7.5.4. de la RMF

Contabilidad electrónica para donatarias autorizadas

- Las sociedades y asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, que hubieren percibido ingresos en una cantidad **igual o menor a \$2'000,000.00** (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), y que estos ingresos no provengan de actividades por las que deban determinar el impuesto que corresponda en los términos del artículo 80, último párrafo de la misma Ley, **deberán ingresar a la aplicación electrónica “Mis cuentas”**, disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña.
- Una vez que se haya ingresado a la aplicación, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, debiendo emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se registrarán de forma automática en la citada aplicación.

- En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, como los comprobantes fiscales emitidos por éste.
- Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración.

- **Regla 2.8.1.2. de la RMF**

“Mis cuentas”

- Los contribuyentes del RIF deberán ingresar a la aplicación electrónica **“Mis cuentas”**, disponible a través del Portal del SAT, para lo cual deberán **utilizar su clave en el RFC y Contraseña. Los demás contribuyentes personas físicas y las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.**
- Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus **ingresos y gastos**, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un **CFDI, se registrarán de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.**

- En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por este y otros medios.
- Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, **podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la presentación de su declaración.**

- Regla 2.8.1.5. de la RMF

Contabilidad en medios electrónicos

- Los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, **excepto los contribuyentes que tributen en el RIF, las personas físicas que tributen conforme al artículo 100, fracción II de la Ley del ISR, siempre que sus ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2´000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), las sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a que se refiere la regla 2.8.1.2., así como las demás personas físicas y las Asociaciones Religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas” de conformidad con lo previsto en la regla 2.8.1.5., deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML.**

- Regla 2.8.1.6. de la RMF

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

- Los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que tributen en el RIF, las personas físicas que tributen conforme al artículo 100, fracción II de la Ley del ISR, siempre que sus ingresos del ejercicio en que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), las sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a que se refiere la regla 2.8.1.2., así como las demás personas físicas y las Asociaciones Religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas” de conformidad con lo previsto en la regla 2.8.1.5., **deberán enviar a través del buzón tributario o a través del portal “Trámites y Servicios” del Portal del SAT, dentro de la opción denominada “Trámites”, conforme a la periodicidad y los plazos que se indican, lo siguiente:**

- **Regla 2.8.1.7. de la RMF**

Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF

Los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis Cuentas” del Portal del SAT, **quedarán exceptuados de las obligaciones** establecidas en los artículos 30 y 30-A del CFF (plazo de conservación y obligación de proporcionar la contabilidad electrónica).

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad

Para los efectos del artículo 30-A del CFF, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, **excepto los contribuyentes que tributen en el RIF, las personas físicas que tributen conforme al artículo 100, fracción II de la Ley del ISR (servicios profesionales), siempre que sus ingresos del ejercicio en que se trate no excedan de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), las sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles**, a que se refiere la regla 2.8.1.2., así como las demás **personas físicas y las Asociaciones Religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas”** de conformidad con lo previsto en la regla 2.8.1.5., cuando les sea **requerida la información contable sobre sus**

pólizas dentro del ejercicio de facultades de comprobación a que se refieren los artículos 22, noveno párrafo y 42, fracciones II, III, IV o IX del CFF, o cuando ésta se solicite como requisito en la presentación de solicitudes de **devolución o compensación**, a que se refieren los artículos 22 o 23 del CFF respectivamente, o se requiera en términos del artículo 22, sexto párrafo del CFF, el contribuyente estará obligado a entregar a la autoridad fiscal el archivo electrónico conforme a lo establecido en la regla 2.8.1.6., fracción III, así como el acuse o acuses de recepción correspondientes a la entrega de la información establecida en las fracciones I y II de la misma regla, según corresponda, referentes al mismo periodo.

Cuando se compensen saldos a favor de periodos anteriores, además del archivo de las pólizas del periodo que se compensa, se entregará por única vez, el que corresponda al periodo en que se haya originado el saldo a favor a compensar, **siempre que se trate de compensaciones de saldos a favor generados a partir de enero de 2015 o a meses subsecuentes y hasta que se termine de compensar el saldo remanente correspondiente a dicho periodo o éste se solicite en devolución.**

Cuando los contribuyentes no cuenten con el acuse o acuses de aceptación de información de la regla 2.8.1.6., fracciones I y II, deberán entregarla por medio del buzón tributario.

Información de operaciones a que se refiere el artículo 31-A del CFF

Los contribuyentes podrán presentar la forma oficial **76 “Información de Operaciones Relevantes** (artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación)”, manifestando las operaciones que se hubieran celebrado en el trimestre de que se trate, conforme a lo siguiente:

Declaración del mes:	Fecha límite en que se deberá presentar:
Enero, febrero y marzo	Último día del mes de mayo de 2016
Abril, mayo y junio	Último día del mes de agosto de 2016
Julio, agosto y septiembre	Último día del mes de noviembre de 2016
Octubre, noviembre y diciembre	Último día del mes de febrero de 2017

Para tales efectos, se deberá utilizar el aplicativo contenido en el Portal del SAT.

No se deberá presentar la forma oficial a que se refiere la presente regla, cuando el contribuyente no hubiere realizado en el periodo de que se trate las operaciones que en la misma se describen.

Los contribuyentes distintos de aquéllos que componen el sistema financiero en términos de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR; **quedarán relevados de declarar las operaciones cuyo monto acumulado en el ejercicio de que trate sea inferior a \$60´000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.).**

Opción de pago del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2014

Las personas físicas que hubieren obtenido ingresos durante el ejercicio fiscal de **2014, que no hayan sido declarados**, podrán efectuar el pago del ISR que les corresponda en una sola exhibición o en 6 parcialidades mensuales y sucesivas.

Opción de pago del ISR a través de la declaración anual en la opción “Asalariados”

Los contribuyentes **personas físicas** que hayan percibido **exclusivamente ingresos por sueldos y salarios** con obligación de presentar declaración anual o que opten por la presentación de la misma, podrán utilizar la declaración anual en la opción **“Asalariados”**, **la cual está disponible en el Portal del SAT.**

El SAT les **hará una propuesta de declaración anual** con base en la información que se encuentra en sus bases de datos, correspondientes a los ingresos, retenciones y deducciones personales, en caso de que el contribuyente acepte la propuesta, se entenderá que está autodeterminando el ISR del ejercicio fiscal respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 6 del CFF.

No obstante lo anterior, se dejarán a salvo las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CFF.

- Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas y morales relacionadas con la presentación de pagos provisionales, mensuales, trimestrales, así como su declaración del ejercicio fiscal, todas del ISR, el SAT podrá emitir cartas invitación con las respectivas propuestas de pago, toda vez que los ha detectado omisos respecto de las obligaciones citadas, o con base en la información que obra en sus bases de datos sobre la facturación electrónica, identifique que obtuvieron ingresos en el periodo vencido, o bien que hayan declarado ingresos en cero, o que los ingresos declarados en el periodo vencido no corresponden a la información que existe de la factura electrónica.

• **Regla 2.8.5.5. de la RMF**

Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa

Se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, cuando los contribuyentes registren sus operaciones en “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.

En el supuesto de no haber realizado operaciones con sus proveedores y/o clientes, se tendrá por cumplida la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando los contribuyentes presenten la **declaración en ceros** por las obligaciones que correspondan al bimestre de que se trate.

Huso horario aplicable para efectos del buzón tributario

El buzón tributario disponible para los contribuyentes, **se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México**, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de promociones, solicitudes, avisos o cumplimiento a requerimientos, así como de la práctica de notificaciones electrónicas, aun cuando el acuse de recibo correspondiente señale la fecha y hora relativa a la Zona Centro de México, se considerará para efectos legales el huso horario del domicilio fiscal del contribuyente.

Capítulo 2.13. Dictamen de contador público

- 2.13.1. Aviso para presentar dictamen por enajenación de acciones.
- 2.13.2. Presentación del dictamen fiscal 2015.
- 2.13.3. Opción para sustituir al contador público inscrito en dictamen de operaciones de enajenación de acciones.
- 2.13.4. Información relativa a la vigencia de la certificación de los contadores públicos.
- 2.13.5. Inscripción y actualización de información de las federaciones de colegios de contadores públicos y organismos no federados.
- 2.13.6. Información de socios activos y del cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica.
- 2.13.7. Presentación del dictamen de estados financieros utilizando el programa SIPRED 2015.
- 2.13.8. Información relativa al dictamen de estados financieros.
- 2.13.9. Aviso al Colegio Profesional o Federación de Colegios Profesionales.
- 2.13.10. Requisitos que debe cumplir el contador público inscrito para la presentación del dictamen de estados financieros del ejercicio 2015, o de enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal.
- 2.13.11. Inscripción en el sistema de contadores públicos registrados para dictaminar estados financieros, enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal.
- 2.13.12. Renovación del registro de Contador Público.

- 2.19.4.Procedimiento del contador público inscrito respecto de contribuyentes que no acepten o no estén de acuerdo con su dictamen.
- 2.19.5.Información que deberá acompañarse al dictamen sobre los estados financieros y al informe sobre la situación fiscal del contribuyente.
- 2.19.6.Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.
- 2.19.7.Presentación de dictamen de estados financieros y de enajenación de acciones vía Internet.
- 2.19.8.Presentación e información del dictamen de estados financieros y demás información a través de Internet.
- 2.19.9.Evidencia de la aplicación de los procedimientos de revisión sobre la situación fiscal del contribuyente.
- 2.19.10.Formatos a los que debe sujetarse el texto del dictamen.
- 2.19.11.Declaración sobre la información presentada en el dictamen y en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.
- 2.19.12.Determinación del ISR por desincorporación de sociedades controladas.
- 2.19.13.Presentación del dictamen de enajenación de acciones vía Internet.
- 2.19.14.Información relativa al dictamen de enajenación de acciones.
- 2.19.15.Procedimiento para presentar la información del dictamen de estados financieros.
- 2.19.16.Presentación del archivo de papeles de trabajo del contador público inscrito utilizando el programa SIPRED 2015.

Presentación de la declaración informativa sobre su situación fiscal

Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal, incluyendo la información presentada en forma complementaria y/o extemporánea, deberán realizar su envío a través del Portal del SAT, por medio de **la herramienta denominada DISIF (32H-CFF) 2015, en el formato y apartados correspondientes, para lo cual deberán contar con certificado de FIEL vigente.**

Información relativa a la declaración informativa sobre su situación fiscal

Para los efectos del artículo 32-H del CFF, la información de la declaración informativa sobre la situación fiscal que se envíe vía Internet, se sujetará a la validación siguiente:

- I. Que la declaración informativa sobre su situación fiscal haya sido generada con la herramienta denominada DISIF (32H-CFF) 2015.
- II. Que la información no contenga virus informáticos.
- III. Que se señale la autoridad competente para la recepción: AGGC o ACFI, o en su caso, la AGH, según corresponda.
- IV. Que el envío se realice a más **tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.**

Contribuyentes relevados de la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal

Para los efectos del artículo 32-H del CFF, los contribuyentes que estén obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal (DISIF) por haberse ubicado únicamente en el supuesto a **que se refiere la fracción V del citado artículo**, podrán optar por no presentarla cuando el importe total de operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero en el **ejercicio fiscal sea inferior a \$30´000,000.00** (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero

Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

La excepción prevista en el párrafo anterior, no resulta aplicable a los actos u operaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Contribuyentes relevados de presentar aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables

Para los efectos del artículo 27, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes tendrán por cumplido el requisito de presentar la información a que se refiere la citada fracción, **siempre que hayan optado por dictaminarse** y dicha información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado “CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”.

Opción para calcular el coeficiente de utilidad de pagos provisionales

Para los efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14, fracción I de la de la Ley del ISR, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2015, **podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2014, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal.**

Lo anterior será aplicable, siempre que el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior corresponda a los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012, 2013 o 2014, según corresponda.

Quienes opten por aplicar el procedimiento antes señalado, **no deberán incluir el importe del inventario acumulable en los ingresos nominales a que se refiere el artículo 14, tercer párrafo de la citada Ley del ISR.**

- **Depósitos en efectivo**

- Información anual al SAT de depósitos en efectivo Regla 3.5.11. de la RMF
- Información mensual al SAT de depósitos en efectivo Regla 3.5.12. de la RMF
- Mecanismo de contingencia para la presentación de la información al SAT de depósitos en efectivo Regla 3.5.13. de la RMF
- Declaraciones de información al SAT por parte de las instituciones del sistema financiero Regla 3.5.14. de la RMF
- Tipo de cambio de los depósitos en efectivo realizados en moneda extranjera y determinación del valor de las UDI's Regla 3.5.15. de la RMF
- Información que deben proporcionar las instituciones del sistema financiero a los titulares de las cuentas concentradoras Regla 3.5.16. de la RMF
- Depósitos en efectivo a través de servicios ofrecidos por organismos públicos descentralizados Regla 3.5.17. de la RMF
- Depósitos en efectivo en cuentas a nombre de fideicomisos Regla 3.5.18. de la RMF
- Cuentas abiertas a nombre de un comisionista Regla 3.5.19. de la RMF
- Depósitos en efectivo destinados a terceros Regla 3.5.20. de la RMF
- Información de pagos en efectivo entre instituciones del sistema financiero Regla 3.5.21. de la RMF
- Identificación del perceptor de los intereses por parte de las administradoras de fondos para el retiro Regla 3.5.22. de la RMF
- Registro de depósitos en efectivo Regla 3.5.23. de la RMF

- Para los efectos del artículo 55, fracción IV de la Ley del ISR, cuando se realicen pagos a tarjetas de crédito a través de instituciones del sistema financiero distintas de la que emitió la tarjeta de que se trate, la institución que reciba el pago por cuenta de la institución en la que se encuentra abierta la cuenta destino del depósito, deberá informar a la institución de destino del depósito de los pagos recibidos en efectivo, así como los datos que permitan su identificación.

- Para los efectos de los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del ISR, los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del CFF, o bien, deban presentar la declaración informativa a que hace referencia el artículo 32-H del CFF, podrán presentar la información que corresponda al ejercicio fiscal de que se trate a que se refieren dichas fracciones, a más tardar, en el primer caso, en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros, en el segundo caso, en la fecha prevista para la presentación de la declaración, esto conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

- **Regla 3.9.3. de la RMF**

- Para los efectos de los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del ISR, los contribuyentes no tendrán obligación de reportar dato alguno en el Anexo 9 de la DIM, cuando se trate de algunas operaciones con partes relacionadas.

-

- **Regla 3.9.4. de la RMF**

- Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V en relación con el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

- **Regla 3.13.2. de la RMF**

- Para los efectos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR y del artículo 23, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la LIF, el plazo de permanencia en el aludido régimen, así como el de aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren dichos ordenamientos legales, se computará por año de tributación en dicho régimen.
- Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por año de tributación, cada periodo de 12 meses consecutivos comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario.
- Los contribuyentes personas físicas que en 2014 optaron por tributar en el RIF previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, y que apliquen lo dispuesto en los Artículo Primero y Segundo del “DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal”, publicado en el DOF el 11 de marzo de 2015, podrán considerar como primer año de tributación en dicho régimen, el segundo año en el que apliquen el 100% de reducción del ISR, IVA e IEPS.

- Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente será para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refieren los artículos 111 de la Ley del ISR y Segundo del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal” publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2014.

- **Regla 3.13.3. de la RMF**

- Para los efectos de los artículos 111, último párrafo de la Ley del ISR y artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF, se considera que la presentación del aviso de suspensión de actividades a que se refiere el artículo 29, fracción V del Reglamento del CFF no implica la salida del RIF de los contribuyentes que lo hayan presentado, por lo que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el período en que esté vigente la suspensión, aplicando en su caso la disminución o reducción de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que se reanuden actividades por las que los contribuyentes estén sujetos al RIF.
- *LISR 111, RCFF 29, LIF 23*
 - **Regla 3.13.4. de la RMF**

- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la LIF, cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año de tributación en el RIF la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100% sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes establecida en la fracción II, inciso a) del citado artículo.

- **Regla 3.13.5. de la RMF**

- Para los efectos del artículo 112, tercero y cuarto párrafos de la Ley del ISR., los contribuyentes del RIF que perciban en el ejercicio de que se trate, ingresos por actividad empresarial, incluyendo los ingresos que hayan obtenido conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, superiores a la cantidad de 2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) o incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, estarán a lo siguiente:
 - **A.** Cuando los contribuyentes perciban en el ejercicio ingresos por actividades empresariales superiores a \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:
 - **I.** Los ingresos percibidos hasta \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

- **II.** Los ingresos que excedan de los \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.
- En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que se rebasaron los \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos definitivos de ISR en el RIF, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales de ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.
- **B.** Cuando los contribuyentes del RIF incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

- **I.** Los ingresos percibidos hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.
- **II.** Los ingresos percibidos a partir de la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.
- En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que venció el plazo para la atención del tercer requerimiento y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos definitivos del ISR en el RIF, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales del ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

- Para efectos de la determinación de la utilidad gravable del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, considerarán como ejercicio irregular el periodo comprendido a partir del momento en que deben abandonar el RIF y hasta el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, para lo cual deberán considerar únicamente los ingresos, deducciones y pagos provisionales que hayan efectuado, de conformidad con lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR. Los contribuyentes a que se refiere esta regla y que además perciban ingresos conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, calcularán el ISR del ejercicio aplicando lo previsto en el artículo 152 de la Ley del ISR. Los contribuyentes que se coloquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere esta regla y continúen presentando declaraciones bimestrales en el RIF, deberán efectuar pagos provisionales en términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, a partir del momento en que debieron abandonar el RIF, con actualización y recargos, pudiendo acreditar los pagos bimestrales efectuados indebidamente en el RIF.
- Lo establecido en los apartados A y B de la presente regla, también serán aplicables a contribuyentes que sean sujetos del IVA y/o IEPS.

- Para los efectos del artículo 111, cuarto párrafo de la Ley del ISR y de los artículos 5-D y 5-E de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por tributar en el RIF y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, deberán cumplir de forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes a los citados capítulos y con las que, en su caso, estén afectos de conformidad con la Ley del IVA.

- **Regla 3.13.11 de la RMF**

Cómputo del plazo para que los patrones que tributen en el RIF paguen la PTU

Los contribuyentes que tributen en términos del RIF, podrán efectuar el pago del reparto de las utilidades a sus trabajadores, **a más tardar el 29 de junio de 2016.**

Requisitos para pagar el ISR por ingresos derivados de inversiones en el extranjero retornados al país

- I. Que el ISR que corresponda a los ingresos y a las inversiones directas e indirectas mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, se pague totalmente **dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.**

Los contribuyentes que paguen el ISR en los términos de esta fracción, **no pagarán recargos y podrán efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero**, en términos del artículo 5 de la Ley del ISR, por los citados ingresos que retornen y se reinviertan en el país.

Para efectos de lo anterior, el pago del ISR se realizará mediante la presentación de la **“Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país”**, observando el siguiente procedimiento:

- a) Presentarán la “Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país” a través del Portal del SAT.

En la declaración se capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los apartados correspondientes.

- b) Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación, el sello digital generado por dicho órgano, **así como el importe total a pagar, la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago y su fecha de vigencia.**

El importe total a pagar señalado en el inciso anterior, deberá cubrirse por **transferencia electrónica** de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales” generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de pagar el ISR derivado de los ingresos y las inversiones mantenidos en el extranjero, **cuando hayan presentado la declaración a que hace referencia esta regla a través de Internet en el Portal del SAT y hayan efectuado el pago en la institución de crédito autorizada.**

Asimismo, para que procedan los beneficios establecidos en la presente regla, los recursos que se retornen al país deberán invertirse conforme a lo dispuesto en la regla 11.7.1.10.

- c) En las **declaraciones complementarias** que presenten los contribuyentes, se deberá seguir el procedimiento establecido en los incisos a) y b) de la presente regla.

Por la diferencia del ISR a cargo deberá pagarse actualización y recargos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del CFF, presentado el formato “Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país” **a más tardar el 30 de junio de 2016.**

II. Cuando el pago del ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero **hasta el 31 de diciembre de 2014, no se realice dentro de los 15 días siguientes** a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, el ISR a cargo **se actualizará y causará recargos** desde la fecha en que los recursos ingresaron al país y hasta la fecha en que se realice el pago, la cual no deberá **exceder del 30 de junio de 2016.**

Los contribuyentes que paguen el ISR en los términos de esta fracción, podrán efectuar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de la Ley del ISR, por los citados ingresos que retornen y se reinviertan en el país.

En este supuesto, el pago del ISR deberá realizarse mediante la presentación de la “Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país”, la cual deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de 2016, siguiendo el procedimiento establecido en la fracción I de esta regla.

- III. Cuando se **pague sólo una parte del ISR declarado**, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se retornen al país los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero, la diferencia del ISR a cargo deberá **pagarse a más tardar el 30 de junio de 2016**, con actualización y recargos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17-A y 21 del CFF, presentando el formato “Declaración del ISR por los ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país” de conformidad con el procedimiento señalado en la fracción I de esta regla.

- IV. Cuando el pago del ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que se hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, **no se realice de manera completa** a más tardar el 30 de junio de 2016, lo establecido en esta regla **no surtirá sus efectos** y las autoridades fiscales requerirán el pago del total de las contribuciones omitidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.
- V. Los contribuyentes deberán conservar y poner a disposición de las autoridades fiscales, **cuando así se lo requieran, toda la documentación y demás papeles de trabajo relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales de conformidad con lo dispuesto en el CFF.**

Momento en que se consideran los ingresos retornados al país.

Los ingresos se entenderán retornados al país, **en la fecha en que se depositen o inviertan en la institución de crédito o casa de bolsa del país que forme parte del sistema financiero mexicano.**

En la “Declaración del ISR por ingresos de inversiones en el extranjero retornadas al país”, en el campo denominado **“fecha de retorno”** deberá señalarse aquélla en la que efectivamente el contribuyente recibió los recursos en su cuenta en la institución de crédito o casa de bolsa, en la cual fueron depositados o transferidos.

En todo caso, las instituciones de crédito y las casas de bolsa deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos mínimos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de los clientes que se acojan al beneficio a que se refieren las presentes Disposiciones.

La fecha de vencimiento para la declaración del ISR, será de 15 días contados a partir de la fecha en que los ingresos se depositen o inviertan en la institución de crédito o casa de bolsa del país, debiendo llevar a cabo el pago del impuesto, a más tardar en la fecha que se reflejará en la “línea de captura”.

Regla 11.7.1.7. de la RMF.

Ingresos retornados al país en diversas operaciones.

En los casos en que el retorno de los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, se realice en diversas operaciones, deberá presentarse declaración de pago por cada una de ellas, pudiendo, para ello, presentarse **un solo aviso** que incluya el destino final de cada uno de los ingresos invertidos en el país, o bien, **presentando un aviso por cada operación realizada.**

Aviso de destino de ingresos retornados al país

Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que opten por pagar el ISR que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, deberán presentar un “**Aviso de destino de ingresos retornados al país**” a través del **buzón tributario** que se ubica en el Portal del SAT, en el que informarán el monto total retornado y las inversiones realizadas en el país durante el ejercicio de 2016.

El retorno de los ingresos debe realizarse a más tardar el 30 de junio de 2016, **sin embargo los avisos respecto al destino de los ingresos retornados al país, deberán presentarse, como fecha límite el 31 de diciembre de 2016.**

Transitorios

Fedatario Público

Para los efectos de la regla 3.11.6., durante el ejercicio fiscal de 2016, hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

RIF

Para los efectos del artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del ISR, se considera que los contribuyentes incumplen con la presentación de las declaraciones bimestrales del ejercicio 2014 y 2015, cuando no atiendan más de dos requerimientos efectuados por la autoridad fiscal para la presentación de las declaraciones bimestrales omitidas, en términos del artículo 41, fracción I del CFF.

SMG

Para efectos de la presente resolución, para determinar el importe de cantidades referenciadas al salario mínimo general de 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de dicho año, se considerará el valor del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, salvo que en la regla de que se trate se precise un área geográfica específica para realizar la determinación y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2015, se considerará el salario mínimo general establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente en ese periodo.